

REF: EXP. No.2018- 00190.- RAUL PEÑALOZA VILLAMIZAR
CONTRA CERAMICA ANDINA LTDA. EN LIQUIDACION.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor, el proceso ordinario laboral de la referencia, informándole que no habiéndose interpuesto recurso alguno contra la sentencia de noviembre diez de dos mil veintiuno, se declara en Firme. Hay costas por liquidar a favor del demandante. Para proveer.

Cúcuta, 27 de enero de 2022.

La Secretaria,


EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Cúcuta, veintisiete de enero de dos mil veintidós.

Visto el anterior informe Secretarial, no habiéndose interpuesto recurso alguno contra la sentencia proferida el día diez de noviembre de dos mil veintiuno, SE DECLARA LEGALMENTE EJECUTORIADA.

Estimase el valor de las Agencias en Derecho de Primera Instancia en la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000,00), a favor de la parte demandante y cargo de la entidad demandada, vencida en juicio.

Por Secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFIQUESE.- Se notifica por estado.

El Juez,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA

La Secretaria,


EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REF: EXP. No.2019- 00127.- LUIS ERNESTO SUAREZ BLANCO
CONTRA JOSE ANTONIO OTERO ESTEBAN Y OTROS.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor, el proceso ordinario laboral de la referencia, informándole que la entidad que fue vinculada por el Despacho, DIO CONTESTACION A LA DEMANDA, dentro del termino legal concedido para ello. Para proveer.

Cúcuta, 27 de enero de 2022.

La Secretaria,


EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Cúcuta, veintisiete de enero de dos mil veintidós.

Téngase a la doctora ANA ELIZABETH MORENO HERNANDEZ, abogada titulada portadora de la Cedula de Ciudadanía No. 60.279.193 de Cúcuta y T.P. No. 32599 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de SEGUROS DE VIDA SURAMENRICANA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADMITASE EL ESCRITO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA, que hace la doctora ANA ELIZABETH MORENO HERNANDEZ, a nombre de su poderdante SEGUROS DE VIDA SURAMENRICANA S.A., demandada en el presente proceso.

Para la realización de la Primera Audiencia de Tramite (continuación), se señala la hora de las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.) DEL DIA TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DEL PRESENTE AÑO.

NOTIFIQUESE.- Se notifica por estado.

El Juez,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA

La Secretaria,


EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REF: EXP. No.2019- 00378.- ANDRES AREVALO RAMIREZ
CONTRA INDUMAX DE COLOMBIA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor, el proceso ordinario laboral de la referencia, informándole que la sentencia proferida por el Despacho FUE MODIFICADA, por el Honorable Tribunal Superior-Sala Laboral-, de este Distrito Judicial. No hay costas por liquidar. Para proveer.

Cúcuta, 27 de enero de 2022.

La Secretaria,


EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Cúcuta, veintisiete de enero de dos mil veintidós.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en providencia de noviembre diecisiete de dos mil veintiuno.

No habiendo costas por liquidar, SE DISPONE EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, dejando constancia de su salida en los libros.

NOTIFIQUESE.- Se notifica por estado.

El Juez,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA

La Secretaria,


EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REF: EXP. No.2021- 0009.- JEFRAAN EDUARDO LOBO FLOREZ
CONTRA PORVENIR S.A. .

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor, el proceso ordinario laboral de la referencia, informándole que la sentencia proferida por el Despacho FUE MODIFICADA, por el Honorable Tribunal Superior-Sala Laboral-, de este Distrito Judicial. Hay costas por liquidar a favor de la parte demandante. Para proveer.

Cúcuta, 27 de enero de 2022.

La Secretaria,


EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Cúcuta, veintisiete de enero de dos mil veintidós.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en providencia de noviembre diecisiete de dos mil veintiuno.

Estimase el valor de las Agencias en Derecho en Primera Instancia en la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$400.000,00), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada vencida en juicio.

Por Secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFIQUESE.- Se notifica por estado.

El Juez,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA

La Secretaria,


EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REF. EJECUTIVO LABORAL RDO. 540013105001-2021-00397-00
D/ LEIDY JOHANNA SAMPAYO SÁNCHEZ Y FRANCISCO JAVIER RINCÓN
RIAÑO.
C/ CIRO SLEIDER LARA SUÁREZ.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda ejecutiva laboral fue enviada por la Oficina Judicial y correspondiendo por reparto a este Juzgado, encontrándose radicada. PROVEA.-

Cúcuta, enero 27 de 2022.

La Secretaría,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Cúcuta, veintisiete de enero de dos mil veintidós.

LEIDY JOHANNA SAMPAYO SÁNCHEZ Y FRANCISCO JAVIER RINCÓN RIAÑO actuando en causa propia demandan por la vía Ejecutiva Laboral a CIRO SLEIDER LARA SUÁREZ, para que mediante el juicio correspondiente se libre Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva Laboral en contra del antes referido por los valores y conceptos reseñados en sus pretensiones.

Previo a resolver sobre el mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo se hace estudio de la demanda, estableciéndose que la parte demandante, LEIDY JOHANNA SAMPAYO SÁNCHEZ Y FRANCISCO JAVIER RINCÓN RIAÑO, pretende que se le cancele la suma de \$29.859.740,- y los intereses a los intereses a la tasa máxima hasta el cumplimiento de la obligación por concepto de honorarios profesionales como abogados y que le condene al pago de las costas del presente proceso.

En atención al proceso que nos ocupa es de tener presente las disposiciones que regulan lo relacionado con el título ejecutivo tanto en el C.P.T. y de la S.S. como en el C.G.P..

El artículo 100 del C.P.T. y de la S.S. reza: **“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”**

Así mismo el artículo 422 del C.G.P., aplicable por reenvío del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., establece: **“TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.**

Es de traer a colación que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo el cual para iniciar la ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, **y que emanen del deudor o de su causante**, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Nótese que en el caso que nos ocupa la parte ejecutante allega en el acápite de PRUEBAS una serie de documentos para conformar el **título ejecutivo** entre los que se puede considerar relevante el contrato de prestación de servicios profesionales, a efecto de conformar el título complejo que trae a colación la parte demandante en el hecho 10 de la demanda.

Estudiada la documentación aportada como prueba para conformar el título ejecutivo, se observa que en el contrato de prestación de servicios profesionales una de las personas que lo suscribe como abogado tiene el nombre de LEIDY JOHANNA SANCHEZ, no coincidiendo con el nombre de la aquí demandante, además que se reseñan dos números de cédulas en la parte que ésta rubrica, situación que impide establecer el nombre de la demandante, y menos su identificación porque aunque en la documentación aportada se puede concluir que el nombre de la demandante aludida es LEIDY JOHANNA SAMPAYO SANCHEZ, de la identificación no se puede concluir lo mismo porque en la documentación de la actas aportadas de las Actas expedidas por el Juzgado Quinto de Familia no se reseña el número de identificación de la aquí demandante.

Igualmente se observa como en el contenido de contrato de prestación de servicios profesionales en la cláusula TERCERA, objeto del contrato, se habla de ejercer la representación judicial del señor CIRO SLEIDER LARA DURAN en el proceso de liquidación de herencia de la sucesión intestada de su difunto padre, cuando es la representación judicial de CIRO SLEIDER LARA SUAREZ, equivocación que también se observa en el encabezado de la demanda.

También es de resaltar que en general todos los documentos aportados como prueba son copias digitales, incumpléndose de esta forma el **parágrafo del artículo 54A. Adicionado. Ley 71 de 2001, art. 24**. Que refiere al valor probatorio de algunas copias, es decir no son documentos auténticos.

Razones estas por las cuales los documentos aportados para conformar el título ejecutivo, no cumplen con las condiciones formales por no ser auténticos.

Así las cosas de lo reseñado en lo que concierne al contrato de servicios profesionales donde el nombre de la abogada es uno en el contenido de la demanda y otro diferente donde está la firma de la abogada, además que aparecen dos números de identificación, de esta situación se concluye igualmente que no hay

claridad en el contrato, recordando que para que se pueda predicar la existencia de un título ejecutivo, debe cumplir con las condiciones formales y de fondo, no cumpliéndose para el caso que nos ocupa con las condiciones formales, no dándose la unidad jurídica que debe tener el título ejecutivo.

De otro lado es de precisar que el **numeral 6º del artículo 2º del C.P.T. de la S.S.** establece que la Jurisdicción ordinaria laboral conoce de los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive, tal y como se reseña en la Sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia SL2385-2018, donde se precisa que la jurisdicción laboral y de la seguridad social es competente para conocer, no sólo de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de otras remuneraciones que tienen su fuente en el trabajo humano, **pero se debe adelantar el respectivo proceso declarativo.**

Igualmente es de recordar que la norma anterior a la referida en el inciso que precede (Ley 362 de 1997), también atribuía la competencia de los conflictos jurídicos que se originaban en el reconocimiento y pago de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motiva a la jurisdicción ordinaria laboral y de la seguridad social, recalcando en el parágrafo que los sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones será el correspondiente al del proceso ordinario laboral.

De esta manera, por las razones expuestas no cumpliendo la documentación allegada los requisitos para predicar la existencia de un título ejecutivo el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago como se dirá en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

R E S U E L V E

PRIMERO. Reconózcase personería jurídica a los Drs. FRANCISCO JAVIER RINCÓN RIAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.163.462 expedida en el Zulia y con T.P. No. 354.721 del C.S. de la J. y LEIDY JOHANNA SAMPAYO SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.446.316 expedida en Cúcuta y con T.P. No. 290.264 del C.S. de la J., quienes actúan en causa propia.

SEGUNDO. ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. Archívese el expediente, una vez ejecutoriado el auto, dejando las anotaciones en los libros radicadores.

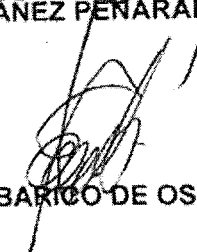
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

REF. EJECUTIVO LABORAL RDO. No. 540013105001-2021-00376-00
D/ NESTOR ALONSO GALVIS COBOS.
C/ GLOBAL TECH REDES.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informándole que el Dr. ORLANDO FORERO BUSTOS, identificado con C.C. No. 13.461.876 expedida en Cúcuta, quien funge como apoderado de la parte demandante, NESTOR ALONSO GALVIS COBOS, mediante escrito allegado por correo electrónico solicita el retiro de la demanda. PROVEA.-

Cúcuta, enero 27 de 2022.

La Secretaría,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.

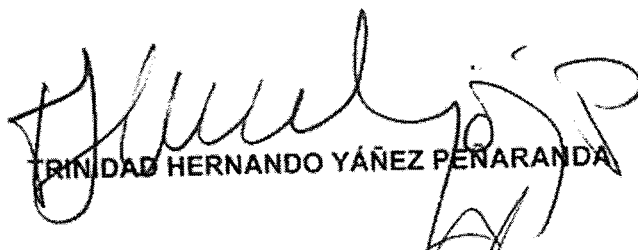
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintisiete de enero de dos mil veintidós.

En virtud al informe secretarial que antecede y con base en el Art. 92 del C.G.P., el despacho accede a la solicitud de retiro de la demanda instaurada por el Dr. ORLANDO FORERO BUSTOS.

Háganse las anotaciones en los libros radicadores y archívese lo actuado.

CÚMPLASE

El Juez,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA

La Secretaria,



EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.